

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Nibón á 50 rs. el año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin noticia en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 376.

La Junta directiva de la Exposición de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

Aproximándose el día en que ha de comenzar la Exposición Castellana, y á fin de que la colección y clasificación de objetos, y redacción del Catálogo puele verificarse de un modo conveniente, la Junta directiva ha adoptado las siguientes disposiciones:

1.º Se recomienda con especialidad el exacto cumplimiento de la base 4.º del decreto de convocatoria, según la cual todas las personas que quieren concursar á la Exposición habrán de pasar á cada Junta una nota que exprese:

El nombre, apellido, razón social y domicilio del Expositor.

La naturaleza, especie, clase, número ó cantidad de los objetos, y obras ó ganados que se hayan de exponer.

El espacio y condiciones en que deban colocarse.

2.º Estas notas habrán de comunicarse precisamente dentro del mes de Agosto corriente. La falta de cumplimiento á esta disposición, producirá la no admisión de los objetos que mas tarde se presenten.

3.º Recibidas las notas, la Junta enviará por el correo á cada expositor el número de ejemplares necesario de un estatuto en blanco, en el cual habrá de escribirse la relación de los objetos que se remitirán á la Exposición. A la vuelta de este estatuto se podrán insertar las observaciones que el expositor crea convenientes; todo lo cual irá firmado por este, y por dos vecinos

del mismo pueblo y el Alcalde, los cuales certificarán de la veracidad de lo manifestado por el Expositor.

Con este motivo conviene recordar que lo base 6.º del decreto de convocatoria, que exigía la certificación del Alcalde para acreditar la procedencia de los objetos remitidos, ha sido modificado por la circular de 28 de Junio a según lo cual basta la declaración de los vecinos. El Alcalde solo certificará que los declarantes son tales vecinos y personas de crédito.

4.º Estas relaciones se extenderán por duplicado, reservando lo uno para remitirlo en su día juntamente con los objetos mismos. La otra deberá enviarla inmediatamente á la Junta por el correo. Las relaciones vendrán redactadas y escritas de una manera clara, á fin de evitar errores en la formación del Catálogo.

5.º Al terminarse el día 15 de Setiembre deberán hallarse ya en poder de la Junta directiva todos los objetos que hayan de exponerse. Los ganadores se presentarán desde el día 27 hasta el 10 á las doce de la mañana. Las frutas frescas, flores y otros objetos semipintados se admitirán hasta el 19 por la mañana. En todo caso debe proceder el envío de las notas y relaciones á que las anteriores disposiciones se refieren.

6.º Se recomienda á las Autoridades, Juntas y Comisiones especiales de las provincias Castellanas que empleen todo su celo y actividad á fin de que las posteriores disposiciones reciben el puntual y exacto cumplimiento necesario para alcanzar el fin á que se dirigen, que no es: oro, que el mejor éxito de la Exposición.

Lo que se dispuesto se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. León 14 de Agosto de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 376.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás á quienes corresponda, procedan á la detención de Esteban González vecino de Santa Coloma de Coruña, y cuyos señas se ponen á continuación, el cual se encarga de pedir con una oficio del Cristo del Amparo, si fuese habido se le conduciere á este Gobierno de provincia á los efectos

correspondientes. León 10 de Agosto de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Sedas de Esteban González.

Edad: 62 años, estatura regular, pelo y barba blanca, y lleva un político.

Buenaventura y Santidad.—Núm. 377.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, con lo que les previnieron circulars publicadas en el Boletín oficial del 21 de Febrero del presente año, les prevengo que si dentro del término de doce días, que por última vez les he hecho, no me remiten los estados seguros las advertencias que en ellos se les hacen, mandaré comisionados á su costa, á fin de recoger dichos documentos y hacer que se cumplan con mas exactitud mis disposiciones.

#### RELACION QUE SE CITA.

#### Partido de Astorga.

Brenavides.  
S. Juan de la Vega.  
Santiago Miles.  
Lucia.  
Truchas.  
Valderrey.  
Villamejil.

#### Partido de la Bañeza.

Quijano del Marco.  
Regueras de Arriba.  
Riego de la Vega.  
S. Cristóbal de la Polantera.  
Castro de la Valduerna.  
Santullán de la Isla.  
Villatala.

#### Partido de León.

Cebas de Abajo.  
Gradefes.  
Sariego.  
Vega de Infanzones.

#### Partido de Murias de Paredes.

La Majá.  
Los Oñaz.  
Urdiales.

#### Partido de Ponferrada.

Alvares.  
Columbreras.  
Fulgosos.

#### Partido de Riaño.

Lillo.  
Villayandré.

#### Partido de Sahagún.

El Burgo.

Castromaderre.

Covillas de Rueda.

Escobar.

Galleguillos.

La Vega de Almanza.

Portido de Valencia de D. Juan.

Campuzas.

Corvillas.

Fresno de la Vega.

Matacera.

Pajares de los Oteros.

Toral de los Guzmanes.

Villademor de la Vega.

Villafér.

#### Partido de la Vecilla.

Rodiles.

#### Partido de Villafáñez.

Balbés.

Camponeraya.

Corullón.

Peranzanes.

Portela.

Vega de Valcarce.

León 13 de Agosto de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 378.

La Dirección general de Rentas Estancadas en 3 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 1º del actual, dice á esta Dirección general de Real orden, lo siguiente:—Hmo: Sr.: En virtud de la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Marzo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (q. U. g.) se ha servido mandar, que desde 12 de diciembre próximo se expidan al público los cigarrillos elaborados con hoja hindband en la Fábrica de tabacos de Sevilla á los precios siguientes: Imperiales, un real diez maravedís costa cigarro. Regalías superiores, un real id. Regalías comunes, veintiocho maravedís id.; Media Regalía, veinticuatro maravedís id.; Marca regular, diez y seis maravedís id.; Demas, doce mar., id., y las Panetillas diez y siete mar., id. Asimismo se ha servido resolver S. M., que los diferenciales de más que tengan pagadas los estanqueros en las existencias de cigarrillos que les resulta á fin del presente mes, á virtud de esta rebaja de precios, se les abona en especie. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Es que trasladé á V. I. para que disponga su exacto cumplimiento, y asimismo para que bajo su responsabilidad adopte las precauciones convenientes, á fin de que los cigarros de las expresadas clases que se expiden en el correo sucesivo, se valoren en cuentas á los precios que hasta el

fin del mismo tienen señalados, evitan-  
do el abuso en que pudieran ocurrirse  
de hacer aparecer los cigarrillos como exis-  
tentes en dicha fecha y vendidos en el  
mes inmediato para defraudar a la Ha-  
cienda la diferencia de precio.

El abono en especie que se manda hacer á los estanqueros por las dispensas que llevan pagadas de mas en las existencias que les resulte en fin del presente mes, dispondrá V. que se verifique con los cigarros de las expresadas clases; pero si hubiere fracciones que no puedan completarse por aquel medio, recurrirá V. á cualesquier de los demás tabacos, expresándose todo con los debidos por menores en las liquidaciones que ha de señalar V. en cuentas.

Por último, la Dirección advierte a V. para evitar equivocaciones y la responsabilidad que llevan consigo, que los cigarrillos elaborados con hoja tabacalera en la Fábrica de Tabacos de Sevilla, cuyos precios se rebajan, son los de la contrata de D. Juan Manuel Manso, celebrada en 1853, contenidos en cajas con la marca J. M. M.

*Lo que se hace saber al público y  
funcionarios de Hacienda á los efectos  
correspondientes Leon 13 de Agosto de  
1859.—P. S., Francisco Murúa Caste-  
ño.*

Num. 379.

## **SECCION DE HACIENDA.**

*La Dirección general de Contribuciones en 6 del actual me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 de Julio último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Administración de Hacienda pública de Canarias con el fin de que se declare por quien deben otorgarse las escrituras de venta de bienes, en los ejecutivos que se siguen, por los comisionados de apremio, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Y considerando, que segun el artículo 77 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 en los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo corresponde al Alcalde ó persona que le represente presidir el acto de la subasta, para la venta de los bienes muebles; que en el artículo 83 del mismo Real decreto se establece que los trámites para la venta de los bienes inmuebles sean los mismos que para lo de los muebles, previniéndose además que se dé á estos remates todo lo necesario que las leyes señalan para los de su clase; y que en el artículo 99 de la ley de juicio ordinario civil se previene también para los casos comunes, que si el deudor no se prestase al agravamiento de las escrituras, lo haga dentro del Juez de la subasta. Conformándose S. M. con el dictamen de las Sociedades de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver, que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda, se otorguen por los que presiden el acto de subasta, ya sea los Administradores en las capitales de provincia y cabeza de parti-

da administrativa, ya los Alcaldes en los demás pueblos donde no residen aquellos funcionarios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectuación inmediatas. —Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se hace notorio a los Ayuntamientos, funcionarios de Hacienda y demás sujetos a quienes corresponda la efectiva observancia de la anterior Real orden. Lcdo 12 de Agosto de 1859.—P. S. Francisco María Castelló.*

## De las oficinas de Matienda.

## Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

**Hubiendo quedado vacante el**

## **SUBASTA DE CAJONES.**

Con arreglo a lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancuarias, se anuncia la venta en público subaste de los cajones de tabacos existentes en esta Capital y Administraciones subalternas de la provincia que a continuación se expresan, los cuales se subdividirán en lotes de 5.40 cajones con el fin de facilitar su adquisición a las clases menos económodas que lo deseen. Las personas que quieran interessarse en la licitación, se presentarán a hacer las proposiciones el día de la subasta que tendrá lugar el día 31 del corriente a los doce de la mañana en la oficina de esta Administración, y en la de las subalternas respectivamente, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Administraciones que se citan.	Número de ejemplos.	Tipo por cada lota (de 10 ejemplos).
León.	440.	25
Almanz.	58.	—
Astorga.	200.	—
Bañete.	100.	—
Bonavides.	40.	—
Boñar.	120.	—
Carrizo.	60.	—
Manzanares.	50.	—
Pola.	40.	—
Riello.	60.	—
Riello.	40.	—
Roscuro.	50.	—
Sahagún.	110.	—
Vallidras.	50.	—
Valencia de D. Juan.	46.	—
Villamayor.	150.	—
Ponferrada.		
Ambrona.		
Bembibre.		
Villafranca.		
Puente Domingo-Flores.		

Leão & 13 de Agosto de 1859.—P. S., Antonio Retana.

#### **Responsible Administrators**

#### **Alealdiz: constitucional de Espan**

**Autorizado el Ayuntamiento para enajenar el terreno contiguo á la muralla que está á la salida de la ciudad por el paraje que ocupó el arco que se denominaba de los Anjuras; el lunes quinientos del corriente se verificará la primera subasta de dicho terreno bajo las condiciones que estén de ministrado en la Secretaría de la Municipalidad y que se leerán en el acto, una de las cuales impone al rematante la obligación de edificaren el mencionado terreno dentro de los nueve meses a contar desde la adjudicación del remate. Leon 5 de Agosto de 1859.—José Selva.**

Estanco de Tabacos del pueblo de Pallidé correspondiente á la subal- terna de Bodar, por renuncia que ha hecho Simon Hurtado vecino del mismo, se anuncia dicha vacante para que en el término de 30 días á contar desde la fecha en

que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia; pudiendo acudir ante la autoridad del Sr. Gobernador de la misma los que se oigan con derecho y estén aptos para obtener dicho Estancón; pero con la precisa condición de que el que sea agraciado lo ha de pagar al contado, según está prevento, todos los efectos que seque para sueldo del mismo. Leon 11 de Agosto de 1850.—P. S., António Retana.

*Cuentos cincuenta y nueve.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Juancano Medina.*

*D. José María Bustelo y Cancio. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.*

Por el presente esto, llamo y emplazó a José García Alvarez natural de la parroquia de Santo Tomás del Turestillo, vecino de Pedro y de Ramona Alvarez, de la provincia de Leon, procurando con otros por robo, y fuga de la cárceles de la Realidad la noche del diez y nueve de Junio último, para que al término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Leon, se presente en el castillo fortaleza de esta ciudad á fin de notificárselle la sentencia pronunciada en la mencionada causa, y charle y emplázale para la remesa de la misma al tribunal superior, con apego al principio de que en todo caso se practicarán estas diligencias en los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

—Al propio tiempo en nombre de S. M. (q. D. G.) exento, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares se sirvan procurar por cuantos medios estén á su alcance, la captura del mismo y participarla 4 este Juzgado. Dado en Oviedo a nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.— José María Bustelo y Cencio = Por su mandado, Batistón Alvarez:

Universidad Literaria de Oriente

*El Rmo. Sr. Director general de  
Instrucción pública, con fecha 19 de  
Julio, me remite el siguiente anuncio.*

Nos D. Antonio Zambrano, Rector de la Real Universidad Literaria de La Habana &c. &c. — A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en ciencias Físico matemáticas en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber, que en esta sede de la Habana se halla vacante una plaza de catedrático supernumerario de la propiada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellos tenga dotación fija, su título habilita para optar a la propiedad y sustitución de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) previa oposición y a propuesta del Excmo Sr. Vicerrey Real Prelatecor de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar a todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el día de la publicación de la presente.

Be Lee Jung-adee.

*D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de  
1º instancia de este partido de Rincón.*

Por el presente cito, llaman y empleado a Antonio Díaz Tuñón vecino de Salto, en el concejo de Aller, partido judicial de la villa de Laredo, provincia de Oviedo, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este en el Boletín Oficial de esta provincia de León, se presente en la cárcel pública de esta villa a contestar a los cargos que contra él resultan en la causa que estoy siguiendo por lesiones inferidas a Marcos González Mecer vecino de la Puebla de Lillo, el día veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete en inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término que por primera, segundo y último plazo se le señala, seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándosele el perjuicio que haya lugar. Dicho en Blasón a dos días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

punto siguiente. *Demostrar la influencia que en el adelanto de las ciencias Físicas y matemáticas ha ejercido la invención de los logarítmos.* Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo Establecimiento y refundido por su inspector Secretario a 1.<sup>a</sup> de Junio de 1859.—Lie. Paulino Alvarez Aquilaga, Secretario inferior —Lie. Antonio Zambrano, Director.

Imprenta de la Viuda & Hijos de Míquez.

Art. 96. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiere saberse quiénes son los promotores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Decano de la facultad para que adopte las disposiciones oportunas, a fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Decano, dando cuenta al Rector, suspender la clase hasta por ocho días. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desorden; y perderán curso los que con ilas completen las que les faltaban para ser berrados de la lista, todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaron más culpables.

Art. 97. El Profesor anotará diariamente, á los efectos preventivos en el art. 135, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomado nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará lo menores como hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atención y compostura.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los Profesores á la Secretaría general una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, aplicación, respeto y atención, que cometieren, y la calificación de su inteligencia, laborosidad y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados quedan enterarse de su comportamiento.

Art. 99. Los Profesores de estudios anteriores á la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el Gobierno publicare en cumplimiento del art. 84 de la ley; y procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte días antes de concluirse el curso, para dedicar los lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Art. 100. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyas asignaturas exijan, según los Programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales ó otros cualesquiera ejercicios prácticos, propondrán el Decano respectivo lo forma en que han de cumplir los alumnos con estas obligaciones, y los ayudas que bajo su dirección superior han de vigilarlos y doctrinarlos. Y aprobada que sea la propuesta por el expresado Gefe, deberán los cursantes asistir con la misma exactitud que á las clases; en la inteligencia de que es aplicable á tales actos lo que se dispone en este Reglamento respecto de la asistencia y comportamiento en las catedras.

Art. 101. Se publicarán disposiciones especiales para el régimen interior de las Facultades expresadas en el artículo anterior. Entre tanto se observarán las vigencias en la actualidad, en cuanto no se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

### CAPÍTULO III.

#### De las Academias.

Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al Bachillerato y anteriores á la licenciatura. En la sección de Derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que, para las academias se prescriben en este capítulo.

Si pasase de 200 el número de alumnos que deban concurrir á una academ-

mia, se formarán dos, y si excediere de 100, tres, y así sucesivamente, de modo que en ninguna pose de 200 el número de asistentes. En este caso el Decano toca distribuir los alumnos en las varías academias que se formen.

Art. 103. Asistirán á las academias los Catedráticos cuyos discípulos tengan obligación de concurrir á ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el Decano designará los Profesores que han de regir cada academia.

Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:

Un alumno leerá un discurso cuya duración no exceda de 20 minutos, niple de 15, sobre un tema que se le habrá dado esa quince días de anticipación; en seguida le harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma antelación; debiendo durar en su cuarto de hora la discusión en cada uno; después se permitirá por espacio de una hora que usen de la palabra sobre la cuestión los alumnos que la pidan, no consintiéndose discursos que excedan de diez minutos; y por último, uno de los Catedráticos resumirá la discusión, llamando la atención sobre los defectos que hayan incurrido los actuantes.

Art. 105. La designación de los alumnos que han de actuar y la dirección del acto corresponde al Catedrático, que según el art. 26, debe presidir la academia.

Art. 106. Los Catedráticos que tengan obligación de asistir á las academias, concertarán entre sí los turnos de las discusiones, y harán por turna el resumen de ellas.

Art. 107. Terminada cada sesión, los Catedráticos que hayan asistido declararán en votación secreta si dalo aprobado el ejercicio á cada uno de los actuantes, y pasaran nota del resultado al Decano de la facultad, quien la dirigirá al Rector, á sus fines expresados en el art. 204.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que, según el Programa general de la facultad que estudien, deben invertir en el período de la licenciatura.

El que, conforme a cuatro faltas de asistencia pierda curso, computáñense á este efecto por mitad, los involuntarias.

Art. 109. Al alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán los latos; si algunas causas legítimas lo impidieren hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático, que le haya nombrado, para que pueda señalar quién lo sustituya.

Art. 110. El día de academia se hará clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir á ella.

### CAPÍTULO IV.

#### De los medios materiales de instrucción.

Art. 111. Habrá en cada Universidad el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces, para que quede cómodamente el número de alumnos que se califique de asistir.

Los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del Profesor con alguna elevación, para que pueda describir á todos sus discípulos y ser oido van claramente.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la coseñanza.

Siempre que lo permita la disposición del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá también en cada Universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea ne-

cesario para la enseñanza de las facultades que en ella se ejercitan.

Art. 113. En los reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se dictarán las reglas convenientes para la adquisición, conservación y aumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las Universidades, á las cuales están unidas las de las provincias respectivas, se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos.

### TITULO III.

#### DE LOS ALUMNOS.

### CAPÍTULO I.

#### De las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten, por medio de certificación, haber cursado y probado academicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podrán, sin tener este requisito, presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matricularán en una asignatura al que no haya probado las que según el Programa general de la facultad respectiva deben estudiarse previamente. Pero se admitirán en los estudios de la licenciatura los que no son bachilleres; y en los del doctorado, los que no son licenciados; siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados, y bajo la condición prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediere de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificaciones, expedida por la Secretaría general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporación los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, según sus reglamentos, den la cara de que no sean licenciados; siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados, y bajo la condición prescrita en el artículo anterior.

Art. 118. Las certificaciones y títulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matrícularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 119. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisiere incorporarse en una Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los Gob. de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma, figura que los demás documentos públicos, extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas, y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción Pública.

Art. 120. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, igual á los que en este Reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobación adquirirá los estudios validos académicos.

Art. 121. No se admitirá á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, según el Programa general, deben estudiarse previamente.

Art. 122. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado

en España, y 30 rs. por el examen de cada asignatura.

### CAPÍTULO II.

#### De la matrícula.

Art. 123. El dia 31 de Agosto se anunciará la matrícula en los *Bolígrafos oficiales* de las provincias del distrito universitario. Los Alcaldes de los municipios harán oír el anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Art. 124. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de Septiembre ambos inclusive. En los días últimos de este plazo, estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia que lleva el término hasta las doce de la noche. Los alumnos de las asignaturas de clínica, podrán matricularse en ellas apena prueben curso de las que siguen el Programa general de medicina deben estudiarse con anterioridad.

Art. 126. Los que deven matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona en la Secretaría general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma expresa que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno, y si éste no residiese en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad, ó proceder de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algún año de práctica privada de los que exigen los Programas generales de estas facultades, presentarán instancia, acompañada de una certificación del Profesor á cuya estudio ó oficina se propongan asistir, en que exprese haber sido admitido á hacer la práctica bajo su dirección. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el V. B. del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica, por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fe el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debido forma.

Los alumnos de Derecho que quieren practicar en la Academia matricense de jurisprudencia y legislación, presentarán el certificado de estar inscriptos en la sección de Práctica, expedido por el Secretario de esta Corporación, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que según el orden de su presentación le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 129. El dia 10 de Octubre reunirá el Rector á la Dirección general de Instrucción Pública la lista de los alumnos matriculados en cada ins-

natura; con expresión del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblu de su naturaleza, y provincia á que pertenezcan.

Art. 139. Se autoriza á los Rectores para admitir á la matrícula, hasta el dia 15 de Octubre, á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 25 del mismo mes remitirán á la Dirección general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubieren sido admitidos.

Art. 141. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados; y este lo arroará siempre que no fuere para estudiar alguna pena, señalando al alumno un plazo, que no podrá exceder de quince días, para presentarse en la Universidad adonde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometía durante este plazo se contaran como involuntarias.

Art. 142. Concesión de la traslación de la matrícula. El alumno se dirigirá al Rector de la Universidad donde deseé continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquella de donde proceda, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que está estudiando, y la autorización para trasladar la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 143. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs., aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs., y 200 si se inscriben en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades saldrán los derechos correspondientes á cada una de ellas; si no ser que todos formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el examen.

### CAPITULO III.

#### Obligaciones de los alumnos.

Art. 144. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula, quedó sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 145. Todos los alumnos tienen obligación de proveerse de los libros de texto de las asignaturas que cursen, y de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicacion y compostura.

El que contiene diez y seis faltas de asistencia á la clase fuere de lección diaria, ocho si fuere de días alternos, ó cuatro si fuere de menor número de lecciones, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector, para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ó otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias,

suponiéndose solo la mitad para los efectos de este artículo.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 146. Cada dos faltas de lección se considerará como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 147. Cuando un alumno borrad de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Rector use en su favor de la facultad que le concede el art. 1.º, número 13, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicación dirigida á su padre, guardador ó encargado. Pasado este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 148. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Rector, Decano y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los depónentes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 149. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de faltas del Consejo de disciplinas ó del universitario, y también los que le impongan el Rector, Decano ó Catedráticos, si así lo dispusieren el costigorio. En uno y otro caso habrá de expresarse la falta que ha cometido.

Art. 150. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito; lo que infrinjan este artículo serán juzgados como culpables de insubordinación al Gefe á quien se dirijan.

Art. 151. Los alumnos asistirán á la Universidad vestidos con decencia. Se autoriza á los Rectores para prohibir coquiera pronta que desdiga del decoro propio de un establecimiento de enseñanza.

### CAPITULO IV.

#### De los exámenes de prueba de curso.

Art. 152. El dia 1.º de Junio principiarán en las Universidades los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasaron á la Secretaría general, con diez días de anticipación, una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completa la despensa de las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría general.

Art. 153. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de examen, recibirán tantas papeletas como son las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas si nomine la asignatura y el numero que les corresponde para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que están primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría correrá de poser al Presidente de cada tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los alumnos que solo sigan una carrera satisfarán 20 rs. por derechos de examen; si siguieren varias, abonarán la misma cuota por cada una. Si en una misma carrera cursaren asignaturas de dos Facultades, satisfarán 10 rs. en la Secretaría de cada una de ellas.

Los pliegos admisibles ó exómen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios,

Art. 145. Los exámenes serán públicos, anunciantese con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 146. Cada asignatura será objeto de un examen especial; serán Jueces el Catedrático de ella y otros dos de asignaturas análogas nombrados por el Decano. Entrarán a formar parte de los Tribunales de examen los supernumerarios, y en su defecto los sustitutos que al terminar el curso estén regentando cátedras; pero se procurará que dos de los Jueces sean Catedráticos numerarios. No podrán formar parte del Tribunal de una asignatura el Catedrático que haya dado, durante el curso, lecciones particulares de ella.

Art. 147. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los Jueces sobre tres lecciones de la asignatura.

En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban, ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen, ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean convenientes.

Art. 148. Los alumnos serán llamados por el Presidente según el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Decano podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que su número.

El que llamado no se presente, quedará para el último dia de examen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 149. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el examen.

Art. 150. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de los notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. La cual será de sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspendido; los que obtuviesen esta última deberán, para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 151. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresión de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se dejará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 152. La calificación hecha por los Jueces será definitiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 153. El dia 15 de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 154. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 155. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspensos se les pondrá de reprobado, y perderán curso.

Art. 156. Los pliegos admisibles ó exómen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios,

los podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del Rector.

### CAPITULO V.

#### De los premios.

Art. 157. Todos los años se darán en las Universidades premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circulará la Dirección general de la instrucción pública, y que el otorgado podrá llevar en un ojal del frac ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la facultad á que corresponda la asignatura en que lo haya obtenido.

Los extraordinarios consistirán en una medalla unicolor, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller. Licenciado ó Doctor, según los casos. Cuando se conceda un grado por premio extraordinario se expresará así en el título.

Art. 158. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; podrán aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del mismo curso.

Art. 159. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro de tres dias después de haber sido examinadas.

Art. 160. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios de cada asignatura, se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos que la hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 161. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestión teórica, ó el desempeño de algún trabajo práctico, ó la resolución de algún problema, en las asignaturas en que esta pueda tener lugar.

Art. 162. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora establecidas para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedellos de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicación en que deben estar los opositores no sirva de obstáculo á la ejecución del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 163. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría general deberá rendirle numeradas, acompañando las hojas de estudio de los interesados. Todos responderán á la misma cuestión, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejecutante.

Art. 164. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si ha lugar á la adjudicación del premio y caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos según su forma de estudio.

Art. 165. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de Setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Se concederán en cada Facultad por premio extraordinario un grado de Bachiller, otro de Licenciado y otro de Doctor; en los que tienen varias secciones se concederá uno por cada sección.